



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No.00213

Popayán, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso referenciado en el encabezado, adelantado por MARTHA LUCIA MENDEZ HOYOS contra MARTHA LUCIA VICTORIA y HECTOR DANIEL VICTORIA PISSO, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al traslado de la liquidación del crédito, realizada el 12 de diciembre de 2019.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener la notificación de los demandados del auto de 24 de febrero de 2012, habiéndose surtido actuaciones al interior del proceso relacionadas con liquidación del crédito sin que se hubiere adelantado la actuación mencionada, llevado adelante la ejecución o pedido alguna medida cautelar.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, a pesar de la suspensión de términos por espacio de tres meses y medio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia conocida mundialmente, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas en esta ejecución si la hay, tal y como lo consagró el numeral 2º del artículo 317 mencionado.

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar ni en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la norma mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 2009-00443-00-VERBAL - EJECUTIVO" adelantado por MARTHA LUCIA MENDEZ HOYOS contra MARTHA LUCIA VICTORIA y HECTOR DANIEL VICTORIA, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2009-00443-00 – VERBAL-EJECUTIVO
Accionante : MARTHA LUCIA MENDEZ HOYOS
Demandado : MARTHA LUCIA VICTORIA Y HECTOR DANIEL VICTORIA

SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR embargos, por cuanto no fueron decretados.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3f9e8107f9e8f0931e3f6d55919b2cb819225e2f323d4852518f72daa93b0**
Documento generado en 07/03/2024 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>